

- f) Ministerio de Seguridad;
- g) Programa de Asistencia Familiar (PRAF);
- h) Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO);
- i) Comité Permanente de Contingencias (COPECO); y
- j) Entidades Públicas, que de conformidad con su ley orgánica o de creación o por otra disposición, estén excluidas de la aplicación de los procedimientos de Contratación Pública.

ANEXO 16.02 CLASES DE CONTRATACIÓN

Las clases de contratación pública que se encuentran excluidas de este Capítulo son las siguientes:

- a) las contrataciones públicas de defensa de naturaleza estratégica y otras contrataciones que se relacionen con la seguridad nacional;
- b) las contrataciones públicas de personal que tengan por objeto el cumplimiento de las funciones propias de las entidades; y
- c) las contrataciones públicas efectuadas con financiamiento de Estados, instituciones regionales o multilaterales o personas que exijan condiciones incompatibles con las disposiciones de este Capítulo.

SÉPTIMA PARTE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 17 TRANSPARENCIA

Artículo 17.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por **resolución administrativa de aplicación general**, una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- a) resoluciones o fallos en procedimientos administrativos que se aplican a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o
- b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Artículo 17.02 Centro de información

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de otra Parte indicará la dependencia o funcionario responsable de conocer el asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 17.03 Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

- a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
- b) brindará a las personas y a otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 17.04 Suministro de información

1. Cada Parte notificará a otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.

2. Cada Parte, a solicitud de otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto.

3. La notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 17.05 Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso

Cada Parte se asegurará que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida de las mencionadas en el artículo 17.03(1), se observen las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso consagrados en sus respectivas legislaciones, en el sentido de los artículos 17.06 y 17.07.

Artículo 17.06 Procedimientos administrativos para la adopción de medidas de aplicación general

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el artículo 17.03(1) respecto a personas, mercancías o servicios en particular de otra Parte en casos específicos:

- a) siempre que sea posible, las personas de esa otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

- b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- c) sus procedimientos se ajusten a su legislación.

Artículo 17.07

Revisión e impugnación

1. Cada Parte mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:
 - a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
 - b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones presentadas por las mismas.
3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades.

Artículo 17.08

Comunicaciones y notificaciones

1. Para efectos de este Tratado, toda comunicación o notificación dirigida a una Parte o enviada por una Parte, deberá realizarse a través de su sección nacional del Secretariado, informando sucintamente de tal hecho a las secciones nacionales de las demás Partes.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el caso de una comunicación o notificación realizada conforme al Capítulo 19 (Solución de controversias), una copia de ésta deberá enviarse a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), para efecto de su archivo.
3. Salvo disposición en contrario, se entenderá entregada una comunicación o notificación a una Parte a partir de su recepción en la sección nacional del Secretariado de esa Parte.

CAPÍTULO 18 ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Sección A - Comisión, Subcomisión y Secretariado

Artículo 18.01

Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 18.01(1) o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
- b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado;
- c) resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación de este Tratado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 19 (Solución de controversias);
- d) supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18.05(3); y
- e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión podrá:

- a) crear los comités que requiera la ejecución de este Tratado y asignarles sus funciones;
- b) modificar en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:
 - i) la lista de las mercancías de una Parte contenida en el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas en el Programa de desgravación arancelaria;
 - ii) los plazos establecidos en el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), a fin de acelerar la desgravación arancelaria;
 - iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas);
 - iv) las Reglamentaciones Uniformes;
 - v) el Anexo 9.01 (Sectores o subsectores de servicios) con el objeto de incorporar nuevos sectores o subsectores de servicios;
 - vi) los Anexos I, II y III del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios); y
 - vii) la lista de entidades de una Parte contenida en el Anexo 16.01 (Entidades), con el objeto de incorporar una o más entidades al ámbito de aplicación del Capítulo 16 (Contratación pública);
- c) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental;
- d) elaborar y aprobar los reglamentos que requiera la ejecución de este Tratado; y
- e) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

4. Las modificaciones a que se refiere el párrafo 3(b) serán implementadas por las Partes conforme al Anexo 18.01(4).
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la Comisión podrá sesionar y adoptar decisiones cuando asistan representantes de Chile y uno o más países de Centroamérica, para tratar asuntos de interés de esas Partes, tales como la aceleración de la desgravación arancelaria, el desarrollo y ampliación del Capítulo 10 (Inversión) y la solución de controversias, siempre que se notifique con suficiente antelación a las demás Partes, para que puedan participar en la reunión.
6. Las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud de lo establecido en el párrafo 5, no surtirán efecto respecto de una Parte que no hubiese asistido a la reunión.
7. La Comisión podrá establecer sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán por consenso.
8. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, sucesivamente en cada Parte, según orden alfabético.

Artículo 18.02 Subcomisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Subcomisión de Libre Comercio, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 18.02 o por las personas a quienes éstos designen.
2. La Subcomisión de Libre Comercio tendrá las siguientes funciones:
 - a) preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones en el marco del Tratado;
 - b) dar seguimiento a las decisiones tomadas por la Comisión; y
 - c) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado que le sea encomendado por la Comisión.
3. La Comisión podrá establecer las reglas y procedimientos aplicables para el correcto funcionamiento de la Subcomisión de Libre Comercio.

Artículo 18.03 Secretariado

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.
2. Cada Parte:
 - a) designará su oficina o dependencia oficial permanente, que actuará como sección nacional del Secretariado de esa Parte;
 - b) se encargará de:
 - i) la operación y costos de su sección; y

- ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo 18.03; y
 - c) designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración.
3. El Secretariado tendrá las siguientes funciones:
- a) proporcionar asistencia a la Comisión y a la Subcomisión;
 - b) brindar apoyo administrativo a los grupos arbitrales creados de conformidad con el Capítulo 19 (Solución de controversias), de acuerdo con los procedimientos establecidos según el artículo 19.12 (Reglas Modelo de Procedimiento);
 - c) por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los comités, subcomités y grupos de expertos establecidos conforme a este Tratado;
 - d) llevar a cabo las comunicaciones y notificaciones en los términos previstos en el artículo 17.08 (Comunicaciones y notificaciones); y
 - e) las demás que le encomiende la Comisión.

Sección B – Comités, subcomités y grupos de expertos

Artículo 18.04 Disposiciones generales

1. Las disposiciones previstas en esta sección se aplicarán, de manera supletoria, a todos los comités, subcomités y grupos de expertos creados en el marco de este Tratado.
2. Cada comité, subcomité y grupo de expertos estará integrado por representantes de cada una de las Partes y todas sus decisiones se adoptarán por consenso.
3. No obstante lo previsto en el párrafo 2, un comité, subcomité o grupo de expertos podrá sesionar y adoptar decisiones sin que concurren todos sus miembros, cuando se aborden materias de interés exclusivo de Chile y uno o más países de Centroamérica, siempre que asistan representantes de esas Partes y que se notifique la agenda de la reunión con suficiente antelación a las demás Partes.
4. Una Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión conforme al artículo 19.07 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación) cuando un comité o subcomité se haya reunido para realizar consultas en los términos del artículo 19.06 (Consultas) y no hubiere alcanzado una solución mutuamente satisfactoria de la controversia. Para efectos de este párrafo y no obstante lo dispuesto en el artículo 18.06(2), no se requerirá que el subcomité haya reportado al comité respectivo con anterioridad a que una Parte solicite que se reúna la Comisión conforme al artículo 19.07 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación).

Artículo 18.05 Comités

1. La Comisión podrá crear comités distintos de los establecidos en el Anexo 18.05.
2. Cada comité tendrá las siguientes funciones:

- a) vigilar la implementación de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
 - b) conocer los asuntos que le someta una Parte que considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte afecta la aplicación efectiva de algún compromiso comprendido dentro de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
 - c) solicitar informes técnicos a las autoridades competentes y tomar las acciones necesarias que contribuyan a resolver el asunto;
 - d) evaluar y recomendar a la Comisión propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
 - e) proponer a la Comisión la revisión de medidas en vigor o en proyecto de una Parte que estime puedan ser incompatibles con las obligaciones de este Tratado o causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03 (Ámbito de aplicación); y
 - f) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión, en virtud de las disposiciones de este Tratado y otros instrumentos que se deriven del mismo.
3. La Comisión deberá supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado.
4. Cada comité podrá establecer sus propias reglas y procedimientos, y se reunirá a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión.

Artículo 18.06 Subcomités

1. Con el objeto de delegar sus funciones, de modo permanente y sólo para efectos de disposiciones específicas bajo su competencia, un comité podrá crear uno o más subcomités, cuya labor deberá supervisar. Cada subcomité tendrá las mismas funciones que un comité respecto de aquellas materias que le hayan sido encomendadas.
2. Además, cada subcomité deberá reportar al comité que lo haya creado acerca del cumplimiento de su mandato.
3. Las reglas y procedimientos de un subcomité podrán ser establecidas por el mismo comité que lo haya creado. Los subcomités se reunirán a petición de cualquiera de las Partes o del comité correspondiente.

Artículo 18.07 Grupos de expertos

1. Un comité o subcomité podrá crear grupos de expertos *ad hoc*, con el objeto de realizar los estudios técnicos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cuya labor deberá supervisar. El grupo de expertos deberá cumplir estrictamente con lo que se le haya encomendado, en los términos y plazos establecidos. El grupo de expertos deberá reportarse al comité o subcomité que lo creó.
2. Las reglas y procedimientos de un grupo de expertos podrán ser establecidas por el mismo comité o subcomité que lo haya creado.

ANEXO 18.01(1)
FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

Para efectos del artículo 18.01, los funcionarios de la Comisión de Libre Comercio son:

- a) para el caso de Chile, el Ministro de Relaciones Exteriores, o su sucesor;
- b) para el caso de Costa Rica, el Ministro de Comercio Exterior, o su sucesor;
- c) para el caso de El Salvador, el Ministro de Economía, o su sucesor;
- d) para el caso de Guatemala, el Ministro de Economía, o su sucesor;
- e) para el caso de Honduras, el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor; y
- f) para el caso de Nicaragua, el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor.

ANEXO 18.01(4)
IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
APROBADAS POR LA COMISIÓN

Las Partes implementarán las decisiones de la Comisión a que se refiere el artículo 18.01(3)(b), de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) para el caso de Chile, mediante Acuerdos de Ejecución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 N°1, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República de Chile;
- b) para el caso de Costa Rica, los acuerdos a que lleguen las Partes, equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4, párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Costa Rica;
- c) para el caso de El Salvador, conforme a su legislación;
- d) para el caso de Guatemala, conforme a su legislación;
- e) para el caso de Honduras, conforme a su legislación; y
- f) para el caso de Nicaragua, conforme a su legislación.

ANEXO 18.02
FUNCIONARIOS DE LA SUBCOMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

Para efectos del artículo 18.02, los funcionarios de la Subcomisión de Libre Comercio son:

- a) para el caso de Chile, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor;
- b) para el caso de Costa Rica, un representante del Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;
- c) para el caso de El Salvador, el Director de Política Comercial del Ministerio de Economía, o su sucesor;
- d) para el caso de Guatemala, un representante del Ministerio de Economía, o su sucesor;
- e) para el caso de Honduras, el Director General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor; y
- f) para el caso de Nicaragua, el Director de Integración y Administración de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor.

ANEXO 18.03
REMUNERACIÓN Y PAGO DE GASTOS

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos.
2. La remuneración de los árbitros, sus asistentes y expertos, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales de los grupos arbitrales serán cubiertos en partes iguales entre los países involucrados en la controversia.
3. Cada árbitro, asistente y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el grupo arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

ANEXO 18.05
COMITÉS

Comité de Comercio de Mercancías (artículo 3.16)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (artículo 8.11)

Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización (artículo 9.12)

Comité de Inversión y Servicios Transfronterizos (artículo 11.14)

Comité de Transporte Aéreo (artículo 12.04)

Comité de Contratación Pública (artículo 16.13)

CAPÍTULO 19 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A - Solución de controversias

Artículo 19.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Parte consultante: cualquier Parte que realice consultas conforme al artículo 19.06;

Parte contendiente: la Parte reclamante o la Parte demandada;

Parte demandada: aquélla contra la cual se formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes;

Parte reclamante: aquélla que formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes; y

tercera Parte: un país centroamericano que tenga interés comercial sustancial en la controversia y que no sea Parte contendiente en la misma.

Artículo 19.02 Cooperación

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 19.03 Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este Capítulo se aplicará:

- a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; o
- b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03.

Artículo 19.04 Solución de controversias conforme al Entendimiento

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que una Parte haya solicitado la integración de un grupo arbitral conforme al artículo 19.08, o bien, haya solicitado la integración de un grupo especial conforme al Artículo 6 del Entendimiento, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Artículo 19.05

Caso de urgencia

1. En casos de urgencia, incluidos aquellos casos contemplados en los párrafos 2 y 3, las Partes contendientes y los grupos arbitrales harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.

2. En los casos de mercancías agrícolas perecederas, pescado y productos de pescado que sean perecederos:

- a) una Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo 19.06 dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas; y
- b) la Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión, conforme al artículo 19.07, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los quince (15) días posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, dentro de los quince (15) días posteriores a la entrega de solicitud de reunión de la Comisión.

3. En los casos de urgencia distintos de los contemplados en el párrafo 2, las Partes procurarán, en la medida de lo posible, reducir a la mitad los plazos previstos en los artículos 19.07 y 19.08 para solicitar que se reúna la Comisión y el establecimiento de un grupo arbitral, respectivamente.

Artículo 19. 06

Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del artículo 19.03.

2. La Parte que solicite las consultas entregará copia de la solicitud a las demás Partes, las cuales podrán participar en las mismas como Partes consultantes, siempre que manifiesten por escrito su interés comercial sustancial en el asunto, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de consultas.

3. Las Partes consultantes:

- a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado; y
- b) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Artículo 19. 07

Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión siempre que:

- a) un asunto no sea resuelto conforme al artículo 19.06 dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas; o
- b) la Parte a la que se haya dirigido la solicitud de consultas no hubiese contestado dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la entrega de la misma.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión de conformidad con el artículo 18.04(4) (Disposiciones generales).

3. La solicitud a que hace referencia el párrafo 1, deberá señalar la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables.

4. Salvo que decida algo distinto, la Comisión se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la solicitud y, con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:

- a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de expertos que considere necesarios;
- b) solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación de una persona o grupo de personas; o
- c) formular recomendaciones.

5. Salvo que decida algo distinto, la Comisión acumulará dos o más procedimientos que conozca según este artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 19. 08

Solicitud de integración del grupo arbitral

1. La Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión, conforme al artículo 19.07, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

- a) los treinta (30) días posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, los treinta (30) días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión de la Comisión;
- a) los treinta (30) días siguientes a aquél en que la Comisión se haya reunido y haya

acumulado el asunto más reciente de conformidad con el artículo 19.07(5); o

b) cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

2. La Parte que solicita la integración del grupo arbitral entregará la solicitud a la Parte o Partes contra las cuales formula su reclamación y, si las hubiere, a las demás Partes que de conformidad con el párrafo 1 tengan la facultad para solicitar la integración de un grupo arbitral. Estas últimas tendrán un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la solicitud, para manifestar su interés en participar en el arbitraje como Parte reclamante.

3. Dentro del plazo de quince (15) días a partir de la entrega de la solicitud o, cuando proceda, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo 2, las Partes contendientes se reunirán para integrar el grupo arbitral conforme al artículo 19.11. Dicha reunión se realizará con la o las Partes que asistan.

4. Una Parte que de conformidad con el párrafo 1 tenga la facultad para solicitar la integración del grupo arbitral y que decida abstenerse de participar como Parte reclamante en los términos del párrafo 2, únicamente podrá intervenir como tercera Parte ante ese grupo arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 19.13, siempre que manifieste su interés de participar como tal, dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la recepción de la solicitud de integración del grupo arbitral.

5. Si una Parte, conforme al párrafo 4, decide no intervenir como tercera Parte, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales:

a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Capítulo; y

b) un procedimiento de solución de controversias conforme al Entendimiento.

6. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el grupo arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 19.09 Lista de Árbitros

1. Las Partes establecerán por consenso una lista de hasta sesenta (60) personas que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros, de los cuales, por lo menos, cinco (5) serán nacionales de cada Parte y cinco (5) no podrán ser de la nacionalidad de cualquiera de las Partes.

2. La Lista de Árbitros podrá ser modificada cada tres (3) años. No obstante lo anterior, a solicitud de una Parte, la Comisión podrá revisar la Lista de Árbitros antes que transcurra dicho plazo.

3. Los integrantes de la Lista de Árbitros deberán reunir las cualidades señaladas en el artículo 19.10(1).

Artículo 19.10 Cualidades de los árbitros

1. Todos los árbitros deberán reunir las cualidades siguientes:

a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

- b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio;
- c) ser independientes, no estar vinculados con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- d) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión.

2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del artículo 19.07(4), no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 19.11 Integración del grupo arbitral

1. En la reunión para la integración del grupo arbitral las Partes contendientes observarán el siguiente procedimiento:

- a) el grupo arbitral se integrará por tres (3) miembros;
- b) las Partes contendientes procurarán acordar la designación del Presidente del grupo arbitral;
- c) en caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en la designación del Presidente del grupo arbitral, una de ellas, electa por sorteo, lo designará. La persona designada como Presidente del grupo arbitral deberá ser miembro de la lista referida en el artículo 19.09 y no podrá ser de la nacionalidad de cualquiera de las Partes;
- d) cada Parte contendiente seleccionará un (1) árbitro nacional de la otra Parte contendiente. No obstante lo anterior, las Partes contendientes, de común acuerdo, podrán disponer que el grupo arbitral se integre por árbitros no nacionales de una de ellas; y
- e) si una Parte contendiente no selecciona un árbitro, éste se designará por sorteo de entre los miembros nacionales de la otra Parte contendiente incluidos en la lista referida en el artículo 19.09.

2. En el caso que una Parte contendiente esté conformada por dos o más países de Centroamérica, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás respecto del procedimiento establecido en el párrafo 1.

3. Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá recusar en la reunión, sin expresión de causa, a cualquier persona que no figure en la lista y que sea propuesta como árbitro por la otra Parte contendiente.

4. Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 19.12 Reglas Modelo de Procedimiento

1. La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- a) los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el grupo arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- b) las audiencias ante el grupo arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el procedimiento ante el grupo arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el mandato del grupo arbitral será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones del presente Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir los informes a que se refieren los artículos 19.15 y 19.16".

4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo 19.03, el mandato deberá indicarlo.

5. Cuando una Parte contendiente solicite que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado la medida adoptada por otra Parte, que juzgue incompatible con este Tratado, o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, el mandato deberá indicarlo.

Artículo 19.13 Terceras Partes

Una tercera Parte tendrá derecho, previa notificación escrita a las Partes contendientes, a asistir a las audiencias conforme a lo dispuesto en las Reglas Modelo de Procedimiento, a ser oída por el grupo arbitral, así como a presentar y recibir comunicaciones escritas de éste. Dichas comunicaciones se reflejarán en el informe final del grupo arbitral.

Artículo 19.14 Información y asesoría técnica

A instancia de una Parte contendiente o de oficio, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Artículo 19.15 Informe preliminar

1. El grupo arbitral emitirá un informe preliminar fundamentado en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con los artículos 19.13 y 19.14, a menos que las Partes contendientes

convengan algo distinto.

2. Salvo que las Partes contendientes decidan algo distinto, el grupo arbitral presentará a dichas Partes, dentro de los noventa (90) días siguientes a la reunión en que se hubiere integrado, un informe preliminar que contendrá:

- a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al artículo 19.12(5);
- b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, o en cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y
- c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

3. Los árbitros podrán razonar su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al grupo arbitral sobre el informe preliminar dentro de los catorce (14) días siguientes a la presentación del mismo.

5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el grupo arbitral podrá, de oficio o a petición de una Parte contendiente:

- a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y
- b) reconsiderar su informe preliminar.

Artículo 19.16 Informe final

1. El grupo arbitral notificará a las Partes contendientes su informe final, acordado por mayoría y, en su caso, los votos razonados por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime, dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes contendientes convengan otro plazo.

2. Ningún grupo arbitral podrá revelar en su informe preliminar o en su informe final, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3. El informe final se publicará dentro de los quince (15) días siguientes de su notificación a las Partes contendientes, salvo que éstas decidan algo distinto.

Artículo 19.17 Cumplimiento del informe final

1. El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene. El plazo para cumplir el informe final no excederá de seis (6) meses contado a partir de la fecha en que la última de las Partes contendientes hubiere sido notificada del informe final, salvo que las mismas acuerden otro plazo.

2. Cuando el informe final del grupo arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

3. Cuando el informe final del grupo arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá

sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.

Artículo 19.18 Suspensión de beneficios

1. Salvo que las Partes contendientes hayan notificado a la Comisión que se ha cumplido a satisfacción de las mismas el informe final, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo fijado en el informe final, el grupo arbitral deberá determinar si la Parte demandada ha cumplido con dicho informe.

2. La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el grupo arbitral resuelve:

- a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y que la Parte demandada no cumple con el informe final dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado; o
- b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, y las Partes contendientes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado.

3. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Partes, y una de ellas cumple con el informe final o llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantar la suspensión de beneficios respecto de esa Parte.

4. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este artículo:

- a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03; y
- b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

5. Una vez que se hayan suspendido beneficios de conformidad con este artículo, las Partes contendientes, a solicitud escrita de una de ellas, establecerán un grupo arbitral cuando sea necesario determinar si se ha cumplido o no con el informe final o si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante ha suspendido a la Parte demandada de conformidad con este artículo. En la medida de lo posible, el grupo arbitral se integrará con los mismos árbitros que conocieron la controversia.

6. El procedimiento ante el grupo arbitral constituido para efectos del párrafo 5 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento previstas en el artículo 19.12 y presentará su informe final dentro de los sesenta (60) días siguientes a la reunión en que se hubiere integrado el grupo arbitral, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden. En el caso que dicho grupo arbitral se hubiere integrado con los mismos árbitros que conocieron la controversia, deberá presentar su informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 5.

Sección B - Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas

Artículo 19.19 Interpretación del Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas

1. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada no vinculante, cuando:

- a) a petición de una Parte, que considere que amerita la opinión de la Comisión, sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte; o
- b) una Parte le comunique la recepción de una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado en un procedimiento judicial o administrativo de esa Parte.

2. La Parte en cuyo territorio se lleve a cabo el procedimiento judicial o administrativo, presentará en éste la interpretación o respuesta de la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre acordar una interpretación o respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión en el procedimiento judicial o administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 19.20 Derechos de particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra otra Parte con fundamento en que una medida de esa otra Parte es incompatible con este Tratado, conforme al Derecho Internacional.

Artículo 19.21 Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares

1. Cada Parte promoverá y facilitará el arbitraje y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los Convenios Internacionales de Arbitraje que haya ratificado, y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. Una vez constituido, el Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de controversias.

ANEXO 19.03

ANULACIÓN Y MENOSCABO

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación:

- a) de la Segunda Parte (Comercio de mercancías);
- b) de la Tercera Parte (Obstáculos técnicos al comercio);
- c) del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios); o
- d) del Capítulo 12 (Transporte aéreo).

2. En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el artículo 20.02 (Excepciones generales), una Parte no podrá invocar:

- a) el párrafo 1(a) o (b) en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda Parte (Comercio de mercancías) o de la Tercera Parte (Obstáculos técnicos al comercio); ni
- b) el párrafo 1(c).

3. Para la determinación de los elementos de anulación y menoscabo, las Partes podrán tomar en consideración los principios enunciados en la jurisprudencia del párrafo 1b) del Artículo XXIII del GATT de 1994.

CAPÍTULO 20 EXCEPCIONES

Artículo 20.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

convenio tributario: un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

Fondo: el Fondo Monetario Internacional;

pagos por transacciones internacionales corrientes: los "pagos por transacciones corrientes internacionales", tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

transacciones internacionales de capital: las "transacciones internacionales de capital", tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; y

transferencias: las transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

Artículo 20.02 Excepciones generales

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de:

- a) la Segunda Parte (Comercio de mercancías), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión;
- b) la Tercera Parte (Obstáculos técnicos al comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión;
- c) el Capítulo 15 (Políticas de competencia), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a mercancías; y
- d) el Capítulo 16 (Contratación pública), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a mercancías.

2. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, los apartados a), b) y c) del Artículo XIV del AGCS, para efectos de:

- a) la Segunda Parte (Comercio de mercancías), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;
- b) la Tercera Parte (Obstáculos técnicos al comercio);
- c) el Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios);
- d) el Capítulo 12 (Transporte aéreo);
- e) el Capítulo 13 (Telecomunicaciones);
- f) el Capítulo 14 (Entrada temporal de personas de negocios);
- g) el Capítulo 15 (Políticas de competencia), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios; y
- h) el Capítulo 16 (Contratación pública), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.

Artículo 20.03	Seguridad nacional
----------------	--------------------

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger los intereses esenciales de su seguridad:

- i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - ii) aplicadas en tiempos de guerra o en otros casos de grave tensión internacional; o
 - iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni
- c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 20.04 Balanza de pagos

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este artículo.

2. Tan pronto sea factible después de que una Parte aplique una medida conforme a este artículo, de acuerdo con lo que establecen sus obligaciones internacionales, la Parte:

- a) someterá a revisión del Fondo todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- b) iniciará consultas de buena fe con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y
- c) procurará adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

3. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este artículo deberán:

- a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de otra Parte;
- b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;
- c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;
- d) ser compatibles con las del párrafo 2(c), así como con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; y
- e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

4. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este artículo que otorgue prioridad a los servicios esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2(c), y con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

5. Las restricciones impuestas a transferencias:

- a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, cuando se apliquen a los pagos por transacciones internacionales corrientes;
- b) deberán ser compatibles con el Artículo VI del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones internacionales corrientes de conformidad con el párrafo 2(a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital; y
- c) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

Artículo 20.05 Excepciones a la divulgación de información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política, al interés público o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras.

Artículo 20.06 Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo y en el Anexo 20.06, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Ninguna disposición de este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre cualquiera de estos convenios y este Tratado, aquéllos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

- a) el artículo 3.03 (Trato nacional), y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
- b) el artículo 3.14 (Impuestos a la exportación), se aplicará a las medidas tributarias.

4. Para efectos de este artículo, **medidas tributarias** no incluyen:

- a) un "arancel aduanero", tal como se define en el artículo 2.01 (Definiciones de aplicación general); ni
- b) las medidas listadas en las excepciones b), c) y d) de esa definición.

ANEXO 20.06 DOBLE TRIBUTACIÓN

1. Las Partes procurarán celebrar un tratado bilateral para evitar la doble tributación dentro de un plazo razonable después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Las Partes acuerdan que, junto con la celebración de un tratado bilateral para evitar la doble tributación, intercambiarán cartas en que se establezca la relación entre el tratado bilateral para evitar la doble tributación y el artículo 20.06.

CAPÍTULO 21 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.01 Modificaciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18.01(5) (Comisión de Libre Comercio) y 21.03(2), cualquier modificación a este Tratado requerirá el acuerdo de todas las Partes.
2. Las modificaciones acordadas entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de las Partes y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 21.02 Reservas

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 21.03 Vigencia

1. Este Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor entre Chile y cada país centroamericano el trigésimo día a partir de la fecha en que, respectivamente, hayan intercambiado sus correspondientes instrumentos de ratificación que certifiquen que los procedimientos y formalidades jurídicas necesarios han concluido.
2. Para que el presente Tratado surta efectos entre Chile y cada país centroamericano, en los instrumentos de ratificación deberá constar que los procedimientos y formalidades jurídicas han concluido con relación al protocolo bilateral que:
 - a) contenga el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), relativo al Programa de desgravación arancelaria entre Chile y ese país centroamericano;
 - b) contenga la sección C del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), aplicable entre Chile y ese país centroamericano;
 - c) contenga los Anexos I, II y III del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios), relativos a las reservas y restricciones en materia de servicios transfronterizos aplicables entre Chile y ese país centroamericano;

- d) contenga los Anexos 3.08 (Valoración aduanera), 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación) y 16.01 (Entidades) cuando corresponda; y
 - e) se refiera a otras materias que las Partes convengan.
3. Los protocolos que se suscriban conforme al párrafo 2 serán parte integral de este Tratado.

Artículo 21.04 Anexos

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 21.05 Denuncia

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. Siempre que Chile no sea la Parte que lo denuncia, el Tratado permanecerá en vigor para las demás Partes.
2. La denuncia surtirá efectos ciento ochenta (180) días después de comunicarla a las demás Partes, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

ANEXO I

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con el artículo 11.08(1) (Reservas), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) el artículo 11.03 (Trato nacional);
- b) el artículo 11.04 (Trato de nación más favorecida); y
- c) el artículo 11.06 (Presencia local);

y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) **CPC** corresponde a los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
- d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;
- e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**: